

# El artista intérprete musical mexicano

## Sobre su protección jurídica

### BETTY ZANOLLI FABILA

Grande es el reto a vencer si uno pretende encontrar antecedentes de una protección jurídica para los artistas en el México prehispánico pues además de todo, como muy bien destaca el estudioso Fernando Serrano Migallón, “la idea del derecho de intérprete no podría acercarse a la nuestra, ya que las artes, la música y la danza eran prolegómenos rituales y religiosos”.<sup>1</sup> Cosa distinta del enorme respeto y aún del estatus social privilegiado en el que aztecas, toltecas y mayas tenían a sus artistas.

Durante la época colonial, las disposiciones jurídicas vinculadas a un incipiente derecho autoral atendieron más a la protección del gobernante que a la del propio autor, de su obra o de los artistas vinculados. De esta manera, se explica el por qué la regulación jurídica formulada a principios del siglo XIX, a cargo tanto de los diputados gaditanos como de los diputados a los congresos nacionales, olvidó incorporar principalmente a los artistas en los diferentes ordenamientos que a tal efecto fueron elaborados.

No obstante, a mediados de la década de los años 40 (Siglo XIX), el presidente José Mariano de Salas publicó el Decreto sobre Propiedad Literaria. Ordenamiento que se constituyó en el primero que, además de con-

templar a la propiedad y al creador musicales, abrió la posibilidad de considerar jurídicamente la figura del artista en general. A este respecto, si bien diversos autores no destacan este último aspecto en dicho documento, considero que aún cuando no desarrolló de manera especial su tratamiento jurídico este decreto inauguró la posibilidad de incorporar a dicho sujeto desde el momento mismo en que dentro de los considerandos para su emisión se estableció el del reconocimiento a la importancia “que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otra clase de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor o artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones”. Ello, como testimonio de que el gobierno atendía todo aquello que fuera de utilidad a la nación y “como una prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras...”.<sup>2</sup> Aún más, incorporó dentro de su artículo 7o. el concepto de “ejecución”, al establecer que, además del derecho de “propiedad literaria” que tendría todo autor o traductor dramático de sus obras, dichos creadores gozarían de la propiedad “respecto de su ejecución”, no pudiendo ser representado “un drama sin preciso y expreso consentimiento del autor o traductor.”<sup>3</sup>

La tendencia de atender al artista, y en el caso concreto del arte musical al músico en tanto creador y no

por su posible función como intérprete, se mantuvo latente en los Códigos Civiles mexicanos de 1870 y 1884:

Artículo 13.- Los pintores, músicos, grabadores y escultores tendrán derecho de propiedad de sus obras originales, el tiempo de 10 años, extendiéndose a ellos la disposición del artículo 5o.<sup>4</sup>

No obstante, desde el Código de 1870 quedó establecida una disposición en materia de interpretación musical, pues según determinaba el artículo 1308:

Las composiciones musicales, en cuanto a la ejecución, se rigen por los artículos 1283 a 1302 y por el 1304.

Además de quedar contemplados entre los supuestos para configurar el delito de falsificación los siguientes:

Artículo 1316. Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:...

2o. Para representar las [obras] dramáticas y ejecutar las musicales;...

9o. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras.

En cambio, no sería falsificación, según lo estipulado en el artículo 1322:

8o. La representación de un drama o la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos a que no se asiste por paga.

9o. La representación o ejecución de las obras dramáticas o musicales, cuyos productos se destinen a objetos de beneficencia.

Quien incurriera en falsificación, quedaría sujeto a las medidas para resarcir el daño contenidas en los artículos 1323 a 1348, que por lo tocante a ejecución musical disponían lo siguiente:

Artículo 1332. El que haga representar obras dramáticas o ejecutar composiciones musicales con infracción del

artículo 1316, partes 2a. y 9a. del 1317 y del 1318, pagará al propietario el producto total de las representaciones o ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

Artículo 1333. Si la representación o ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos o partes, y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

Artículo 1336. Las copias que se hayan repartido a los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos o canciones.

Para ejercitar los derechos correspondientes en tales casos, estaría facultado exclusivamente el propietario. Por otra parte, la responsabilidad del falsificador sería de carácter civil, pero en el caso de que estuvieran involucrados con dicho personaje artistas que trabajaran por su propia cuenta, éstos no compartirían dicha responsabilidad (artículos 1339 y 1341). Más adelante, ni el Código Civil de 1884 ni la Constitución Política promulgada en 1917, hubieron de introducir novedades sustanciales a la situación jurídica de los artistas.

Una década más tarde, el Código Civil de 1928, en vigor a partir de 1932, fue el primer instrumento jurídico que incorporó formalmente la figura del artista intérprete en México. En dicho ordenamiento, por citar un ejemplo, de nueva cuenta se reconoció –como en 1884– como derecho de los autores y por el lapso de 20 años el relativo a su reproducción, representación o ejecución.<sup>5</sup> Por otra parte, se incorporaron diversas disposiciones relativas a la ejecución de las obras, lo cual involucraba también al artista intérprete. Entre otras, se dispuso que los derechos de autor relativos a la representación de obras dramáticas y ejecución de obras musicales, serían reconocidos una vez que estuvieran legalmente reconocidos los derechos exclusivos autorales (artículo 1250):

Los derechos de autor relativos a la representación de las obras dramáticas y a la ejecución de las musicales, quedan legalmente reconocidos luego que lo esté el derecho exclusivo a la publicación y reproducción de esas obras.

A su vez, dentro de los supuestos de falsificación, quedaron incorporados nuevamente dos en los cuales podrían incurrir los artistas al ejecutar las obras, según lo dispuesto por el artículo 1255 que señalaba:

Hay falsificación, cuando falta el consentimiento del que obtuvo el privilegio:

I. Para publicar, traducir, reproducir, representar o ejecutar sus obras...

V. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras.

De igual manera, no se consideraría falsificación, de acuerdo con el artículo 1258:

VII. La representación de un drama o la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifique sin aparato escénico ya en casas particulares, ya en conciertos públicos, cuando no se paga por asistir;

VIII. La representación o ejecución de las obras dramáticas o musicales, cuyos productos se destinen a actos de beneficencia...

Con relación a lo anterior, aquél que obtuviera un “lucro indebido por la reproducción, representación o ejecución de las obras” pagaría al dueño del privilegio el “producto total obtenido mediante la falsificación” (artículo 1267). Asimismo, si la falsificación comprendía varias obras, el producto obtenido sería dividido según “los actos o partes”, a juicio de peritos (artículo 1268). Sobre la responsabilidad civil, quedó establecido que lo sería quien por su cuenta emprendiera o ejecutara la falsificación (artículo 1274). Y de nueva cuenta se dispuso que no tendrían responsabilidad civil los “actores y artistas que por cuenta de otro” trabajaran en la falsificación (artículo 1278).

Finalmente, el citado Código de 1928 también incorporó una nueva disposición, por la cual determinó que las copias que se hubieran repartido a los actores, cantantes y músicos, deberían ser destruidas, así como

libretos o canciones, lo cual hace a uno suponer que al concluir la representación o bien la temporada, pero el Código no agrega más al respecto (artículo 1271).

En suma, en menos de un siglo de distancia, el avance jurídico de la protección de los derechos de los artistas era notable. Pero mucho faltaría por desarrollar en la legislación nacional a este respecto. Las leyes autorales que posteriormente se elaboraron, paulatinamente fueron incorporando la presencia cada vez más relevante del artista, hasta que en la ley de 1963 fue materia de un capítulo especialmente consagrado a los derechos de éste. El análisis pormenorizado de dicho proceso adquiere en consecuencia especial valor y significación y requerirá ser abordado de manera particular. ■

<sup>1</sup>Serrano Migallón, F., Nueva ley federal del derecho de autor, México, Porrúa/UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 33.

<sup>2</sup>Legislación mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, ordenada por Manuel Dublán y José María Lozano, México, 1876 (tomo V), p. 227.

<sup>3</sup>Ibidem, art. 7, p. 227

<sup>4</sup>Ibid.

<sup>5</sup>Cfr. artículo 1190 del Código Civil de 1928.



Victor Hernández